



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000122
=====

Asunto: Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Demora.

Hble. Sra. Consellera:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

1 Relato de la tramitación de la queja

El 09/01/2020 registramos un escrito presentado por D. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

El 28 de diciembre de 2016, derivada de la demora en la resolución del expediente de dependencia de su madre, Dña. (...) que presentó solicitud de valoración de dependencia el 20/10/2014 sin que hasta la fecha de su fallecimiento, el (...), hubiese sido resuelto el expediente.

Respecto de este mismo asunto ya se pronunció el Síndic de Greuges en dos ocasiones:

La primera el pasado 18/07/2018, en la resolución de la queja núm. 1801030, RECOMENDANDO a la Conselleria de Igualdad y Política Inclusivas:

1. Que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de revisión de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
2. Que, habiendo transcurridos más de 25 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace más de 18 meses, atendiendo a las consideraciones realizadas en el argumento segundo de esta resolución en relación

La Conselleria ACEPTÓ, en fecha 31/08/2018, la recomendación realizada por el Síndic de Greuges, pero indicando que:

Se resolvería en la medida que su ejecución sea posible, teniendo en cuenta que son miles las reclamaciones de responsabilidad patrimonial recibidas en un breve lapso de tiempo, así como la tramitación adicional que representan estos expedientes

La segunda el pasado 14/05/2019, en la resolución de la queja núm. 1900430, con el siguiente pronunciamiento dirigido a la Conselleria de Igualdad y Política Inclusivas:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
2. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 2 años desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace 28 meses, atendiendo a las consideraciones realizadas en el argumento segundo de esta resolución en relación a la posible prescripción del derecho.

La Conselleria, en fecha 31/05/2019 emitió informe sobre la resolución del Síndic, y respecto al trámite del expediente que nos ocupa tan sólo indicaba que:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial el 01/12/2017, se le asignó el nº de expediente **RPD** (...).

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 22/01/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 25/02/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

Dª (...), al igual que muchas personas en los últimos años, falleció antes de que se dictara la resolución administrativa de reconocimiento de su situación de dependencia, que le tenía que asignar la prestación o recurso correspondiente.

Para reparar el derecho de estas personas y compensarlas dentro de lo posible, la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas habilitó el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Se trata de un procedimiento administrativo especial por el que la Administración les indemniza por el daño producido a causa de su funcionamiento anormal; en este caso el no reconocimiento de la situación de dependencia dentro del plazo legal de tramitación que les ha impedido cobrar una prestación o disponer del recurso.

Al haber fallecido la persona interesada, estos expedientes de responsabilidad patrimonial suponen una tramitación administrativa adicional respecto al expediente ordinario de Dependencia lo que puede significar que los tiempos de resolución puedan alargarse.

En este caso, se recibió la solicitud de responsabilidad patrimonial de los herederos de Dª. (...) el 01/12/2017 y se le asignó el RPD (...). Por resolución del Subsecretario de esta Conselleria, se inició expediente de oficio asignándole el RPDO (...). Dado que hay dos expedientes, se va a proceder a su acumulación y tramitación por la vía más rápida que es la de oficio.

Le reiteramos nuestras disculpas por los daños y perjuicios que el anormal funcionamiento de la administración está suponiendo a D. (...) y su familia; sin embargo, todos los expedientes irán resolviéndose puesto que estamos trabajando intensamente para compensar a estas familias.

En fecha 28/02/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto ninguno de los dos expedientes de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, inmediatamente tras el fallecimiento de la persona dependiente, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería, y no, como en este caso, 19 meses después del fallecimiento, provocando esta demora que los herederos hubieran interpuesto la correspondiente reclamación 4 meses antes que la propia administración.

Esta inacción obliga a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, la demora de la administración en iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, traslada a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente y esto no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver con posterioridad el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

Estas circunstancias provocan que se inicien dos procedimientos, el de parte (RPD (...)) y el de oficio (RPDO (...)), optando la Conselleria por «acumularlos y tramitarlos de manera conjunta y única por la vía más rápida que es la de oficio». Desconocemos los motivos por los cuales la administración estima más rápida la tramitación de oficio y optando por esta (a pesar de que se inició con posterioridad). En cualquier caso, ya han transcurrido 8 meses desde el inicio y no se ha resuelto.

1.1 2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1.ADVERTIMOS a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.

2.RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.

1. SUGERIMOS que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 16/05/2020

Página: 5

2. SUGERIMOS que, tras fallecer la persona dependiente sin PIA a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace 28 meses por los herederos, además de la queja iniciada de oficio por la Conselleria.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana